



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

NOT. 2105/2025 (CARTA MÍDIA)

Expediente Número: 09-38/2022.

OTROS.

VS.
**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
SINALOA.**

Culiacán, Sinaloa a veintiocho de marzo de dos mil
veinticinco.

VISTO para resolver en definitiva el presente expediente, y:

RESULTADO:

1.- Por escrito presentado ante esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, el 30 de septiembre de 2022, con número de expediente 09-38/2022, los actores [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], y [REDACTED] [REDACTED], quienes demandan a la fuente de trabajo denominada Universidad Autónoma de Sinaloa y Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, reclamándoles las siguientes prestaciones: 1.- La Nulidad de los nombramientos y asignación de las plazas base de Profesor e Investigador de Tiempo Completo Asociado “A”, expedidos por la Universidad Autónoma de Sinaloa a los trabajadores CC.

[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

Y [REDACTED], en virtud de que dichas plazas fueron otorgadas de manera irregular, no siguiendo el procedimiento para tal fin, como lo estipula en el Contrato Colectivo de Trabajo de la UAS, en virtud de que contamos el derecho de ocupar y devengar la plaza, por contar con mayor antigüedad y mejor perfil académico. 2. El reconocimiento del mejor derecho de cada uno de los actores suscritos para ocupar algunas plazas base como Profesor e Investigador de Tiempo Completo Asociado "A", que fueron otorgadas de manera irregular, en virtud de que tenemos una antigüedad mayo al servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa, que la de los demandados físicos. 3.- **La asignación formal y material a cada uno de los actores suscritos** [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], de alguna de las plazas base como Profesor e Investigador de Tiempo Completo Asociado "A", en la Escuela Preparatoria Central Diurna Culiacán, de la Universidad Autónoma de Sinaloa, que irregularmente e ilegalmente se les fue otorgados a los CC. [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

[REDACTED] Y [REDACTED]

no siguiendo el procedimiento para la asignación de plazas vacantes del personal académico, sin tomar en cuenta los criterios que establece el Contrato Colectivo de Trabajo de la UAS, siendo el caso que cada uno de los actores suscritos contamos con mayor derecho para la plaza base como Profesor e Investigador de Tiempo Completo Asociado "A", por tener experiencia docente, antigüedad y perfil académico. 4.- El nombramiento a favor de cada uno de los actores suscritos, como Profesor e Investigador de Tiempo Completo Asociado "A", con adscripción de la escuela Preparatoria Central Diurna Culiacán, de la Universidad Autónoma de Sinaloa, prestación se reclama en los términos de la cláusula 21 y 26 punto 3, inciso g), del Contrato Colectivo de Trabajo de la UAS. 5.- Reclamamos para cada uno de los suscritos el pago de las diferencias de salario en las condiciones que se detallan en los incisos a), b), c), d), de este punto del escrito de demanda. 6.- El pago para cada uno de los suscritos de las cantidades que resulten por concepto de diferencias por aumentos de sueldo base, antigüedad, aguinaldo, ayuda para material didáctico, prima vacacional, días excedentes, bono mensual y demás

RECLAMACIONES

prestaciones, las cuales se enumeran de manera enunciativa mas no limitativa, y se cubran las demás prestaciones señaladas en este punto, hasta la resolución del presente juicio, pago que se debe cubrir a partir de las fechas: a) [REDACTED]

[REDACTED] a partir del 02 de septiembre de 2022; b).- [REDACTED]

[REDACTED] a partir del 06 de septiembre de 2022; c).- [REDACTED] a partir del 01 de

agosto de 2022 y d).- [REDACTED], a partir del 01 de agosto de 2022. 7.- El pago del 50% por concepto de sanción

para cada uno de los actores suscritos, de las cantidades reclamadas en el presente capítulo y sobre las cantidades que se sigan generando hasta que se nos regularice el pago correcto

de nuestro salario y percepciones con la plaza base de Profesor e Investigador de Tiempo Completo Asociado "A", toda vez que cada uno de los suscritos tenemos derecho de preferencia para

ocupar alguna de las plazas base. Esta prestación se reclama en los términos de lo que establece la clausula 4 en su apartado 4,

5 y 7 del Contrato Colectivo del Trabajo de la UAS. Y por parte

del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa, sección Académicos**, se le reclaman las siguientes prestaciones: 8.- La solidaridad y

apoyo para el suscrito en el reclamo de las prestaciones realizadas en este capítulo. 9.- Reclamos para cada uno de los suscritos el pago de diferencias de salarios en las condiciones de las prestaciones reclamadas a cada uno de los actores

citados en la presente actuación, prestaciones que se detallan



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

en los incisos siguientes: a); b; c); y d), descritos en el punto nueve de su escrito de demanda, prestaciones que reclaman de conformidad con las Cláusulas 65, 66, 67 y demás relativos del Contrato Colectivo de Trabajo de la UAS. **En cuanto a las prestaciones reclamadas a los codemandados físicos: 10.-** La desocupación de alguna de las plazas base de Profesor e Investigador de Tiempo Completo Asociado "A", que le fueron otorgadas de manera irregular a los CC. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Y [REDACTED]

[REDACTED] con adscripción en la Escuela Preparatoria Central Diurna de Culiacán, de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

2.- Fundamentan los Hechos como los narra en su escrito inicial de demanda a fojas (10 a la 17) agregada en autos, escrito que se Admitió el 10 de octubre de 2022.

3.- Que la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, tuvo verificativo el 29 de noviembre de 2022, a la que comparecieron los autores la Universidad Autónoma de

Sinaloa, Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad

Autónoma de Sinaloa, por parte del co-demandados, no comparece persona alguna que los represente, y en la etapa de Conciliación se les tuvo por inconformes de todo arreglo conciliatorio, por lo que en el periodo de arbitraje la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda, en tanto que la Universidad demandada contesto la demanda mediante un escrito compuesto de 25 fojas útiles; mismas que obras agregadas a fojas de la (90 a la 114 de autos), por otra parte el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad autónoma de Sinaloa demandado, contesto la demanda mediante un escrito compuesto de 2 fojas útiles; mismas que obras agregadas a fojas de la (131 a la 132 de autos), en las etapas de demanda y excepciones las partes formularon sus manifestaciones en vía de réplicas y contrarréplicas, a excepción de los co-demandados, en el expediente Laboral citado al rubro; por lo que se solicita llamamiento a juicio como terceros interesados a la Secretaría de Educación Pública, de la cual dependen la Subsecretaría de Educación Superior, Dirección General de Educación Superior Universitaria e Intercultural y Director de Programa para el Desarrollo Profesional Docente, esto por tener alguna afectación en los términos del artículo 690 de la Ley del Trabajo, señalando de nueva cuenta la Audiencia de Conciliación Demanda y Excepciones, para no dejar en estado de indefensión a los terceros llamados a juicio. Con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, se corrige el procedimiento dejando sin efecto dicho llamamiento a la Secretaría de Educación Pública y de la cual dependen la Subsecretaría de Educación Superior, Dirección General de Educación Superior Universitaria e Intercultural y Director de Programa para el Desarrollo Profesional Docente, ya que dichas entidades no tienen relación con la litis planteada, conforme a lo estipulado por el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa, resulta inútil, intranscendente e innecesario el llamamiento a juicio a los mismos, continuando con las etapas de demanda y excepciones las partes formularon sus manifestaciones en vía de réplicas y contrarréplicas.

4.- La Audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, tuvo verificativo el 17 de abril de 2023, en esa data, se le tienen por ofrecidos a las partes sus medios probatorios, respectivamente.

5.- En la etapa probatoria la parte actora ofreció: 1.- Confesional, 2.- Confesional, 3.- Confesional, 4.- Confesional, 5.- Confesional, 6.- Confesional, 7.- Confesional, 8.- Confesional, 9.- Confesional, 10.- Confesional, 11.- Confesional, 12.- Confesional, 13.- Confesional, 14.- Confesional, 15.- Confesional, 16.- Confesional, 17.- Confesional, 18.- Confesional, 19.- Confesional, 20.- Presuncional tanto Legal y Humana, 21.- Instrumental de Actuaciones, 22.- Documental,

Cotejo 23.- Documental, cotejo, 24.- Documental, Ratificación de Contenido y Firma, 25.- Documental, 26.- Documental, 27.- Documental, 28.- Documental, 29.- Documental, 30.- Documental, 31.- Documental, 32.- Documental, 33.- Documental, 34.- Documental, 35.- Documental, Cotejo, 36.- Documental, Cotejo, 37.- Documental, 38.- Documental, 39.- Documental, Cotejo, 40.- Documental, Cotejo, 41.- Documental, Cotejo, 42.- Documental, Ratificación de Contenido y Firma, 43.- Documental, 44.- Documental, Ratificación de Contenido y Firma 45.- Documental, Ratificación de Contenido y Firma, 46.- Documental, Ratificación de Contenido y Firma, 47.- Documental, 48.- Documental, Ratificación de Contenido y Firma 49.- Documental, Ratificación de Contenido y Firma, 50.- Documental, Ratificación de Contenido y Firma, 51.- documental, 52.- Documental, Ratificación de Contenido y Firma, 53.- Documental, Ratificación de Contenido y Firma, 54.- Documental, 55.- Documental, 56.- Documental, Cotejo, 57.- Documental, 58.- Documental, Cotejo, 59.- Documental, Cotejo, 60.- Documental, Ratificación de Contenido y Firma, 61.- Documental, 62.- Documental, 63.- Documental, 64.- Documental, Ratificación de Contenido y Firma, 65.- Documental, Ratificación de Contenido y Firma, 66.- Documental, Ratificación de Contenido y Firma, 67.- Documental, 68.- Documental, Ratificación de Contenido y Firma, 69.- Documental, 70.- Documental, Cotejo, 71.- Documental, Ratificación de Contenido y Firma, 72.-



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

Documental, 73.- Documental, 74.- Documental, 75.- Documental, Cotejo, 76.- Documental, Cotejo, 77.- Documental, Cotejo, 78.- Documental, Cotejo, 79.- Documental, 80.- Inspección Ocular, 81.- Inspección Ocular; y por su parte la patronal allegó: I.- Instrumental de Actuaciones, II.- Presuncional, Legal y Humana, III.- Confesional, IV.- Documental, V.- Cotejo o compulsa, VI.- Inspección Ocular, VII.- Documental, VIII.- Cotejo o compulsa, IX.- Documental, X.- Cotejo o compulsa, XI.- Documental, XII.- Cotejo o compulsa, XIII.- Documental, XIV.- Cotejo o compulsa, XV.- Documental, XVI.- Cotejo o compulsa, mismas que obran agregadas en autos de la foja 114 a la 209, pruebas allegadas al el expediente principal, por consiguiente con escritos agregados en autos de las fojas 460 a la 475, pruebas allegadas al expediente laboral número 09-38/2022.

6.- En el periodo de Alegatos, la parte actora y parte demandada, fueron omisos en presentar los mismos, razón por la cual, se les hacen efectivos los apercibimientos dictados por este órgano jurisdiccional, teniéndose a los contendientes por precluido el derecho de hacer cualquier manifestación de acuerdo a la certificación, asimismo se les tiene por desistidos de pruebas que hubiesen quedado pendientes por desahogo.

7.- La parte actora designaron como sus Apoderados Legales a los Licenciados [REDACTED] y/o

[REDACTED] y/o [REDACTED] y/o

[REDACTED], con domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Miguel Hidalgo número 348 poniente, Colonia Centro de esta ciudad, por parte de los actores [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], el Sindicato Único

de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, se designó como su **Apoderado Legal al Licenciado Carlos Ernesto Luna Macías**, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Avenida Federalismo, número 2000, interior 8-A, Privada Portales del Country, Colonia Recursos Hidráulicos de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa; en tanto que la demandada nombró como sus **Apoderados Legales a los Licenciados Rogelio Aurelio Morones López, José Emilio Gálvez López, César Eduardo Félix Román**, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Dirección de Asuntos Jurídicos del Edificio Torre de Rectoría Campus Rafael Buelna Boulevard Miguel Tamayo Espinoza de los Monteros, número 2358, campus Rafael Buelna, Desarrollo Urbano Tres Ríos, ambos de esta ciudad.

9.- Por lo que corresponde a los actores [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED] se desistieron de la demanda, acciones y prestaciones promovidas en el presente juicio, la primera el 24 de noviembre de 2023, foja 747 y el segundo el 30 de septiembre del 2024, foja 751, por lo cual no



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

se reservan derecho ni acción que reclamar en el expediente que nos ocupa y el presente laudo los deja fuera de su alcance.

Expuesto lo anterior, y.-

CONSIDERANDO:

I.- Esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 Apartado A, fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º., 523 fracción XI, 621, 698 y 700 de la Ley Federal del Trabajo y 64 fracción I, del Reglamento interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, amén de que el conflicto de donde se deriva el presente asunto, se verificó dentro del ámbito territorial en el que esta Junta ejerce Jurisdicción.

II.- En la especie debe estimarse que la acción intentada por parte de los actores [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] se ejerció dentro del término que establece la Ley Federal del Trabajo. El escrito de demanda se presentó el 30 de septiembre del 2022, en tanto la demandada realizó su contestación el día 29 de noviembre del 2022, luego entonces, una vez realizado el computo correspondiente resulta evidente

que se encuentra promovido dentro del plazo establecido en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

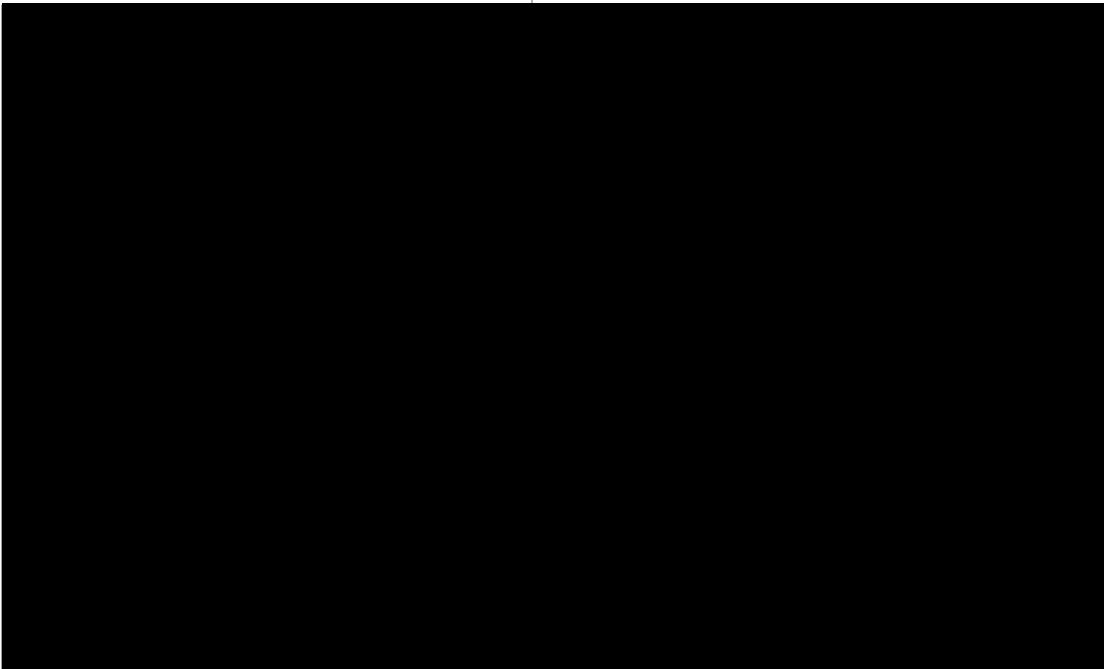
III.- En el conflicto que nos ocupa tenemos que los actores

[REDACTED] y [REDACTED] viene reclamando la nulidad de nombramientos y asignación de las plazas base de Profesor e Investigador de Tiempo Completo Asociado "A", el reconocimiento del mejor derecho, la asignación formal y material de a la suscrita de alguna de la plaza antes mencionada, la expedición del nombramiento a favor de la suscrita como Profesor e Investigador de Tiempo Completo Asociado "A", asimismo, el pago de las diferencias salariales, el pago de la cantidad que resulte por concepto de diferencias de aumento al sueldo base en las prestaciones, el pago del 50% por concepto de sanción, y el pago por concepto de diferencias de salario; argumentando que entraron a laborar para la Universidad el C. [REDACTED] el 01 de marzo de 1996 y la C. [REDACTED] el 01 de marzo de 2008 y que actualmente se desempeña como maestra de Asignatura "B" 30 horas, adscrito en la Unidad Académica Escuela Preparatoria Central Diurna en la ciudad de Culiacán con un salario quincenal del C. [REDACTED] de \$12,815.57 y de la C. [REDACTED] \$8,876.14 con un horario de lunes a viernes de 7:00 a 12:30 horas, asimismo, hace mención que cuenta con currículum académico y experiencia docente de conformidad con los criterios pactados en la cláusula 26 punto 3 inciso G, del Contrato Colectivo de



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

Trabajo de la Universidad que los CC. [REDACTED]



- Por su parte la Universidad Autónoma de Sinaloa argumenta que las plazas otorgadas a los demandados físicos constituye a que fueron otorgadas mediante al programa para el desarrollo profesional docente PRODEP, asimismo, aduce que la accionante no apoya documento alguno para contender por alguna de las plazas de Profesor e Investigador de Tiempo Completo Asociado "A", de igual forma asegura que no tiene derecho a las diferencias salariales en virtud que no tiene como suya la plaza antes mencionada; pues la actora no agotó el procedimiento estipulado en el contrato colectivo para su obtención, como lo es el concurso de oposición, según lo dispone el artículo 71 de la ley orgánica, Asegura que los actores las únicas labores que desempeña son como Maestra de Asignatura Base 30 Horas, ya que para ser ascendida a otra plaza y para hacer cambio de niveles de las plazas académicas es necesario que la promovente cumpla con el procedimiento y requisitos que establece el Contrato Colectivo de Trabajo y que

además debe existir una plaza vacante, aduciendo que será el Rector quien extienda el nombramiento y que éste no ha extendido nombramiento alguno a favor de la actora.

En esas circunstancias le corresponde a los accionantes demostrar que cuenta con los requisitos de la plaza de PROFESOR E INVESTIGADOR TIEMPO COMPLETO ASOCIADO (A), así como también que agotó el procedimiento que establece el Contrato Colectivo de Trabajo para ascender a la plaza base sobre la cual reclama su reconocimiento. De igual se deberá dilucidar al existir controversia respecto del salario con que se debe cubrir a la trabajadora, ya sea con el que el reclama de Profesor e Investigador Tiempo Completo Asociado "A", o en la de Maestra de Asignatura Base 30 horas, que es la que la demandada comenta que es la única que le corresponde a la actora.

CUARTO. A efecto de fijar la litis en este laudo, es menester precisar y considerar los hechos que fueron admitidos expresa o tácitamente, los que fueron controvertidos y aquellos respecto de los cuales la demandada omitió o evadió contestar.



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

Previamente, se estima pertinente destacar aquí, que el procedimiento laboral, como todo proceso jurisdiccional, tiene por objetivo resolver una controversia entre personas en el ámbito del derecho de trabajo -trabajadores, patrones, sindicatos-, en atención al principio fundamental contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para imparcial en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

Adicionalmente, precisa señalar que el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo establece:

"Artículo 842. Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente."

En la primera de dichas disposiciones legales se consagra, de manera explícita, el principio de exhaustividad, pues se señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, entre otras, de manera "completa"; y, en la segunda, la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, y el segundo se halla imbíbito en la propia disposición legal.

El principio de congruencia, en su esencia, está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis tal y como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral.

Sobre el tema, es ilustrativa la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, página 193, que informa:

"SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS. *El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa, y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia k, que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el Juez hizo susas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó."*



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

Mientras el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en la contestación, y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Así, bajo el anterior contexto debe decirse, que en el considerando que antecede se cumplió con lo mandatado por la fracción III, del artículo 840, de la Ley Federal del Trabajo, que impone a la Junta de Conciliación y Arbitraje, como requisito formal, la obligación de incluir en el laudo que resuelve la presente controversia laboral un extracto de la demanda y de su contestación, así como la precisión clara y concisa de las peticiones de las partes y los hechos controvertidos, pues justamente constituyen elementos necesarios para la decisión jurisdiccional.

Así, el requisito que el artículo en estudio impone a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de precisar en el laudo las peticiones

o pretensiones de las partes, constituye lo que comúnmente se conoce como fijación de la litis.

De manera que la trama del conflicto es simplemente la oposición de intereses o controversia que se genera con la pretensión de la actora y la resistencia a esa pretensión por parte del demandado.

Luego, atendiendo al principio de justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Constitución Federal, y a la obligación que impone el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, de resolver la controversia laboral de manera clara, precisa y congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente, la Junta procederá a exponer a continuación a pronunciarse respecto de los hechos que fueron admitidos por la demandada, los que fueron negados y controvertidos, aquellos que no fueron contestados o respecto de los cuales el demandado se condujo con evasivas, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva.

Se cita como apoyo la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de la Novena Época, sustentada por la Segunda sala de Nuestro Mas Alto Tribunal del País, consultable en la página 209 del tomo XXVI, octubre de 2007, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

IV.- Por tratarse de orden público se procede al estudio de los medios de convicción allegados por la actora, encontrando en primer término la prueba **confesional** a cargo del representante legal de la patronal, en segundo término consiste en prueba confesional por parte del representante legal del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, pruebas confesionales en tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo término por parte de los demandados físicos los

[REDACTED], dichas pruebas no le benefician a la actora ya que se desistió de las misma por así convenirle a sus intereses en la audiencia de tres de agosto de dos mil veintitrés (reverso de la foja 714).

Prueba documental allegada en **vigésimo segundo** término consistente en copia simple del contrato colectivo del trabajo del año 2002, esta prueba sirve para acreditar la procedencia de los reclamos de la presente demanda y los requisitos necesarios para la obtención de la plaza que la actora viene reclamando, por tal motivo tiene validez plena.

La documental allegada en **quincuagésimo noveno** consistente en el escrito de impugnación de fecha 6 de septiembre de 2022, asimismo, la documental allegada en **sexagésimo** consistente en original de constancia de fecha 12 de septiembre de 2022 en donde se desprende que el accionante Iván entro a laborar para la Universidad con fecha 1 de marzo de 1996, la **sexagésimo primero** consistente en título de Licenciado en Ingeniería Civil de fecha 15 de noviembre de 1993, continuando con la documental **sexagésima segunda** consistente en el certificado a nombre del accionante [REDACTED] en donde se le otorga el grado de Maestro en Ciencias Matemáticas, la allegada en **sexagésima tercera** consistente en



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

la cedula profesional de número 8882425, continuando con la documental **sexagésima cuarto** consistente en 2 constancias de fecha del mes de junio de 2018 a nombre de [REDACTED] [REDACTED] siguiendo con la allegada en **sexagésima quinta** consistente en 8 constancias de fechas dividiéndose en 4 del mes de junio y 4 de diciembre todas del año 2018, **sexagésima sexta** consistente en el original de 2 constancias de junio y diciembre de 2018, **sexagésima séptima** consistente en el original de constancia de fecha 14 de agosto de 2007, **sexagésima novena** en 3 originales de comprobantes de pago de fechas 31 de agosto, 28 de febrero y 15 de marzo todas del año 2022.- Las cuales le sirve para acreditar que cumple con la preparación académica para la obtención de la plaza de Profesor e Investigador Tiempo Completo Asociado "A", debido a que se le otorgan valor pleno ya que son documentos expedidos por autoridades competentes de instituciones de educación superior, esto es requisito necesario marcado en el contrato colectivo para poder acceder a la plaza que reclama la actora, estas documentales al no ser objetadas en cuanto a su autenticidad no requirieron perfeccionamiento.

Ahora bien, lo que corresponde a la documental allegada en **septuagésimo** termino consistente en el escrito de impugnación de fecha 14 de septiembre de 2022, siguiendo con la documental allegada en **septuagésimo primero** consistente en el original de la constancia de fecha 1 de septiembre de 2022

expedida por la Universidad Autónoma de Sinaloa en donde se desprende que la accionante entro a laborar para la casa de estudios el 1 de marzo de 2008, asimismo, la **septuagésima segunda** consistente en el Título Universitario de Licenciada en Derecho con fecha de 8 de julio de 1992, siguiendo con la documental allegada **septuagésimo tercero** siendo esta la cedula profesional número 17229656 a nombre de [REDACTED]

[REDACTED] la allegada en **septuagésimo cuarto** consistente en copia simple de diploma de generación 2009 – 2010 a nombre de [REDACTED] documental allegada en **septuagésimo quinto** consistente en copia simple de dos constancias de fechas febrero y agosto ambas del año 2021, continuando con la documental allegada en **septuagésimo sexto**, termino consistente en copia simple de dos constancias de ambas de fecha de diciembre de 2022, ahora bien, la allegada en **septuagésimo séptimo** en copia simple de 4 constancias de fechas febrero 2021, 2 del mes de junio de 2021 y 2 del mes de diciembre de 2021, siguiendo con la documental allegada en **septuagésimo octavo** término consistente en copia simple de 13 constancias de fechas 6 del mes de julio y 6 del mes de diciembre todas del año 2021, terminando con la documental allegada en **septuagésimo noveno** termino consistente en tres comprobantes de pago a nombre de [REDACTED] de fechas 31 de agosto de 2022 y 28 de febrero y 15 de marzo del año 2023 siendo este el sueldo quincenal de la accionante de \$6,440.70.- Las cuales le sirve para acreditar que cumple con la preparación



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

académica para la obtención de la plaza de Profesor e Investigador Tiempo Completo Asociado "A", debido a que se le otorgan valor pleno ya que son documentos expedidos por autoridades competentes de instituciones de educación superior, esto es requisito necesario marcado en el contrato colectivo para poder acceder a la plaza que reclama la actora, estas documentales al no ser objetadas en cuanto a su autenticidad no requirieron perfeccionamiento.

La Documental en Vía de Informe allegada en octogésimo primer término a cargo del representante legal de la Universidad Autónoma de Sinaloa Licenciado Rogelio Aurelio Morones López.- Teniendo que le sirve para acreditar que [REDACTED]

[REDACTED] tiene mayor antigüedad que los codemandados físicos que tiene como suya la plaza controvertida, y que al [REDACTED] Tiene mayor antigüedad que 5 de los codemandados que tienen como suya la plaza controvertida siendo estos los [REDACTED]
 [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
 [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED]

[REDACTED] lo cual la deja con mayor derecho de preferencia para ocupar cualquiera de las plazas de los antes mencionados, esto de conformidad con los criterios establecidos en el contrato colectivo del trabajo, esta prueba le favorece plenamente a la parte actora, por lo tanto se le da la validez plena.

Acto seguido, se procede a la valoración de las pruebas de la demandada, en lo que respecta a la CONFESIONAL allegada en tercer término a cargo de la actora [REDACTED]

[REDACTED] dicha prueba no le beneficia, ya que con fecha 1 de septiembre del 2023 se celebró la audiencia, la actora negó todas y cada una de las preguntas hechas del pliego de posiciones (731 a la 736)

Prueba Documental allegada en cuarto, consistente en copias del Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de diciembre del 2020 donde se emiten las reglas para el Programa para el Desarrollo Profesional Docente (PRODEP), para el ejercicio 2021 de la Secretaría de Educación Pública Federal, con esto se pretende acreditar que dicha secretaría, emite y publica cada año las reglas para el desarrollo profesional docente y donde se incluyen los lineamientos para el otorgamiento de nuevas plazas de tiempo completo. Esta prueba no es la idónea para que la demandada acredite su dicho, por lo tanto, no le beneficia ya que, para la obtención de las plazas de tiempo completo, la universidad demandada tiene una lista de requisitos más amplia que se contempla en el contrato colectivo del trabajo y no se encuentran especificadas en los lineamientos de la convocatoria de PRODEP.



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

Prueba documental allegada en **séptimo** termino consistente en copia de oficio 511/2021-4004-26, emitido por la Dra. Carmen Enedina Rodríguez Armenta, por medio de cual se requiere al rector Dr. Jesús Madueña Molina, para que compruebe el registro de diversas plazas de profesor de tiempo completo y se hace constar la autorización de los demandados físicos mediante los folios 511/2022-0788, 511/2022-0938-1, 511/2022-2154, 511/2022-2260, 511/2022-3681, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] que dichas personas solicitan la autorización de plazas de tiempo completo, la demandada pretende acreditar que el rector fue requerido por la SEP para comprobar el registro de diversas plazas y este otorgo el nombre de los demandados físicos por considerar que fueron quienes cumplieron con el requisito para la obtención de las mismas. Esta prueba no es la idónea para que la demandada acredite su dicho, por lo tanto, no le beneficia ya que, para la obtención de las plazas de tiempo completo, la universidad demandada tiene una lista de requisitos más amplia. [REDACTED]

contempla en las cláusulas del contrato colectivo del trabajo y no se encuentran especificadas en los lineamientos de la convocatoria de PRODEP.

Documental allegada en **noveno** termino consistente copias simples de las cláusulas 9, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 40, 65, 97 a la 105, en la Tabla de Producción de Méritos Académicos que obra de la foja 104 a la 112, así como del Tabulador Mensual de Sueldos del Personal Académico que obra a foja 113 a la 115 del Contrato Colectivo de Trabajo 0/24-01/2003, le sirven para probar la existencia de dichas cláusulas, en lo que se refiere a la cláusula 20 le es de gran ayuda para acreditar que los trabajadores académicos y administrativos ingresarán a laborar exclusivamente por los procedimientos contractuales, y en lo que respecta a las cláusulas 21 y 22 la primera le es apta para demostrar los datos que debe contener el nombramiento del personal y la última para acreditar que el plazo para objetar el nombramiento sino corresponde a lo contratado es de 60 días; en cuanto a la cláusula 24 le beneficia, porque se refiere a que el aspirante a personal académico sólo ingresará a laborar mediante concurso de oposición; asimismo las cláusulas 25 y 26, también le son benéficas a la oferente para demostrar las características de las convocatorias a concurso de oposición y los procedimientos internos para la asignación de las plazas vacantes, esto es, que al presentarse una plaza vacante de nueva creación o de la separación temporal de un trabajador



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

académico, las autoridades de la dependencia respectiva notificarán su existencia en un término no mayor de 25 días antes que se tenga que cubrir, al Comité Ejecutivo del SNTUAS, al Comité Delegacional de la dependencia y la Comisión Mixta de Admisión, Adscripción y Promoción respectiva, una vez recibida la notificación por el Sindicato deberá reunirse la comisión mencionada para resolver la publicación de la convocatoria en los términos de la cláusula 25 y boletinada en las dependencias de la UAS, todo trabajador que aspire a ocupar la misma, deberá hacer la solicitud a la Comisión Mixta Local de Admisión, Adscripción y Promoción, respectiva con copia a la Comisión Mixta General de Admisión, Adscripción y Promoción, al Comité Ejecutivo y al Comité Delegacional correspondiente, en un plazo de 5 días hábiles posteriores a la publicación de la convocatoria interna la Comisión Mixta Local procederá a resolver la asignación de plazas vacantes; la cláusula 97, le es de gran ayuda a la oferente para acreditar que la Comisión Mixta General de Admisión, Adscripción y Promoción del Personal Académico es la facultada para la contratación del personal interino y promociones del personal académico y que el Sindicato como titular y único administrador del pacto laboral vigente al interior de la misma tiene el derecho de proponer al personal que aspire a ocupar plazas vacantes temporales o definitivas, tanto aquellas de nueva creación como las de ascenso o promoción y en cuanto a las cláusulas 98 a la 105, le son aptas a la

oferente para acreditar que el actor debió sujetarse al procedimiento contractual para la obtención de la plaza que viene reclamando, esto es que exista una plaza vacante o de nueva creación, que se autorice por la Dirección General de Recursos Humanos la plaza a convocarse, que se emita la convocatoria respectiva, que participe en el examen de oposición, obtener la más alta calificación y ser promocionado por la Comisión Mixta General de Admisión, Adscripción y Promoción del Personal Académico.

Ahora bien, lo que respecta a la **documental** allegado en **décimo primer** término, consistente en los artículos 1, 2, 10, 34, 65, 71 de la Ley Orgánica de la demandada. Se advierte que, si bien se trata de la ley que rige la administración universitaria, no tiene relación con la litis que nos ocupa, ya que no está en controversia las funciones y atribuciones de la demandada su funcionamiento, ni sus facultades, la litis es demostrar si el actor cumple con las funciones y requisitos de una plaza que reclama, por lo tanto, esta prueba le es intrascendente a la demandada, por el contrario le perjudica, máxime que en el desahogo de las probanzas no se ha demostrado que los nombramientos en cuestión procedan por un concurso de oposición.

Finalizando con las **Documentales** allegadas en **décimo tercer** y **décimo quinto** término consistente en el original de los



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

movimientos de nóminas, y números de folios de 000537 y 2200060602 emitidos por la Dirección General de Recursos Humanos de la demandada, firmados de parte del Director General de Recursos Humanos, Dr. Antonio González Balcázar, a nombre de los demandados físicos:

[REDACTED]

[REDACTED] en dichos movimientos se acredita que a los demandados se les opera el movimiento vía nomina el nombramiento de Profesor Investigador Tiempo Completo Asociado "A", esta prueba le perjudica a la demandada ya que no le sirven para demostrar que se cumplió con el procedimiento contractual establecido para el otorgamiento de una plaza de tiempo completo, solo demuestra que la parte patronal le otorgo a los demandados físicos las plazas que la parte actora viene manifestando.

Siguiendo con las pruebas del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa en primer término tenemos las confesionales a cargo de los

accionantes [REDACTED] [REDACTED]

y [REDACTED] -

Teniendo que no le beneficia en nada en virtud de que con fecha de primero de septiembre de dos mil veintitrés los 4 accionantes negaron todas y cada una de las posiciones formuladas por la contraparte (731 a la 736)

Lo que hace a la documental allegada en segundo término consistente en copia simple del Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de diciembre de 2020.- Le beneficia para acreditar la existencia de ella.

En ese orden de ideas, tenemos que los actores [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], si acreditaron el débito procesal fincado en el sentido de demostrar que si cumple con las funciones y labores correspondientes a la plaza que viene reclamando como PROFESOR E INVESTIGADOR TIEMPO COMPLETO ASOCIADO "A", al servicio de la demandada, así como que cumple con los requisitos que establece el Contrato Colectivo de Trabajo para ascender a la plaza base sobre la cual exige su reconocimiento, esto en base a las documentales presentadas como pruebas, de igual manera la actora demostró estar en derecho de preferencia por encima de los demandados físicos lo cual acredito con su constancia de antigüedad dejando a la actora con una antigüedad a partir del 19 de octubre de 1997 una vez realizados los ajustes por las



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

licencias y la cual se fortaleció con la documental en vía de informe presentada ante este tribunal el 17 de agosto de 2023, por parte del representante legal de la demandada donde da a conocer las antigüedades de los demandados físicos donde todos cuentan con antigüedades menores a las de la actora principalmente el C. [REDACTED]

[REDACTED] quien cuenta con una antigüedad a partir del 1 de septiembre de 2009, motivo por el cual se hace la mención que los actores tiene mayor preferencia que el demandado físico para la obtención de la plaza de PROFESOR E INVESTIGADOR TIEMPO COMPLETO ASOCIADO "A". Por este motivo y por cumplir con los grados académicos que presenta, cumple que los requisitos para acceder a la Plaza de Profesor e Investigador de Tiempo completo Asociado "A", por consiguiente es procedente **condenar** a la Casa de Estudios a **dejar sin efecto los nombramientos** de los codemandados

[REDACTED]

[REDACTED] que tienen como suyas la plazas de Profesor e Investigador como tiempo completo Asociado "A" para con posterioridad se realice el Concurso de

Oposición de la plaza de Profesor e Investigador de tiempo Completo Asociado “ A” para lograr que la plaza en controversia se entregue con forme a derecho según lo estipulado por el Contrato Colectivo de Trabajo que une a la Universidad Autónoma de Sinaloa y Al Sindicato Único de Trabajadores. Para sustentar lo dicho, tomamos en consideración la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro digital: 164197 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: 2a. LII/2010 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 327

Tipo: Aislada UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY. EN LOS CONFLICTOS LABORALES CON SU PERSONAL ACADÉMICO, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO TIENEN FACULTADES PARA SUSTITUIRSE, EN LA EVALUACIÓN ACADÉMICA, A LOS ÓRGANOS DESIGNADOS POR LA NORMATIVA INTERNA. Si bien los conflictos entre las universidades o instituciones autónomas por ley y sus trabajadores deben someterse a la decisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje, sin que ello implique violación a la autonomía universitaria en lo referente al ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, en virtud de que conforme a la Ley Federal del Trabajo, éstas deben ajustar sus actuaciones y laudos no sólo a la referida Ley, sino también a las normas interiores, estatutarias y reglamentarias de la institución autónoma correspondiente; ello no significa que la autoridad laboral pueda sustituir a los órganos que la normatividad interna de la universidad o institución designe para la evaluación académica del trabajador, pues acorde con el artículo 353-L de la Ley citada, para que un trabajador académico pueda considerarse sujeto a una relación laboral por tiempo indeterminado, además de que la tarea que realice tenga ese carácter, debe ser aprobado en dicha evaluación efectuada por el órgano competente conforme a los requisitos y procedimientos establecidos por las propias universidades o instituciones, por lo que el criterio para calificar a un sustentante no es revisable por la Junta, en tanto no puede sustituirse al comité o jurado de evaluación, pues ello equivaldría a que realizara la evaluación del examen relativo. En síntesis, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben resolver el conflicto de trabajo presentado a su conocimiento; sin embargo, en los aspectos de valoración académica están impedidas para modificar la calificación del aspirante.



ESTADO DE
SINALOA
CONY ARBITRAJE
ESTADO

Por lo antes expuesto y fundado es que se condena a la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA a dejar sin efecto los nombramientos** de los codemandados que tienen como suya la plaza de Profesor e Investigador como tiempo completo Asociado "A" para con posterioridad se realice el Concurso de Oposición de la plaza de Profesor e Investigador de tiempo Completo Asociado "A",

Contrario a lo anterior, se absuelve a la patronal del pago del incremento del 50% de las prestaciones reclamadas y al pago de las diferencias salariales.

Exuesto y fundado lo que antecede, de conformidad con las disposiciones jurídicas expresadas y con fundamento por lo dispuesto en los artículos 840, 841, 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se condena a la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA a dejar sin efecto los nombramientos** de los codemandados que tienen como suya la plaza de Profesor e Investigador como tiempo completo Asociado "A" para con posterioridad se haga la realización del Concurso de Oposición

de la plaza de Profesor e Investigador de tiempo Completo Asociado "A".

SEGUNDO: Contrario a lo anterior, se absuelve a la patronal del pago del incremento del 50% de las prestaciones reclamadas, y al pago de las diferencias salariales.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES la presente resolución y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así juzgado en definitiva lo sentenciaron los integrantes de la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, por mayoría de votos a favor el Representante del Gobierno y el Representante de los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y en contra el Representante de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

Licenciada Diana Griselda Soria Monarrez.

Presidente de la Junta Especial Numero uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, por Ministerio de Ley.

Licenciado Federico Saucedo Ochoa
Representante de los trabajadores

Licenciado Francisco Ramírez
Acosta.
Representante de la U.A.S.

Licenciada Tania Sugey García Alvarez.
Secretaria de Asuntos para Ministerio de Ley.